

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 13 DE MAYO DE 1820.

ARTICULO DE OFICIO.

Los habitantes de las provincias de Ultramar que se hallan en esta capital y en otros pueblos de la península acudieron al REY, exponiéndole lo conducente que seria el que se aumentase la representacion de las mismas provincias en las Cortes que han de celebrarse en el mes de Julio próximo con un número mas crecido de suplentes que el designado en el decreto de 22 de Marzo de este año; y diferentes diputados que habian representado varias de dichas provincias en las últimas Cortes, ó que llegaron despues de disueltas á representarlas, manifestaron asimismo el derecho que juzgaban les asistia para ser admitidos con preferencia á los suplentes, ó juntamente con ellos, á fin de formar ahora del mejor modo posible la indicada representacion. Deseoso S. M. del mayor acierto en un asunto tan complicado, y que ha llamado sobremanera su atencion, mandó que se dirigiesen estas solicitudes por medio del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar á la Junta provisional de esta corte y al Consejo de Estado, para que le dieran su dictamen acerca de lo que deberia ejecutarse; y habiéndolo verificado estas dos corporaciones con el zelo y buena fe que las distingue, se ha servido S. M. conformarse con el parecer de la Junta provisional, concebido en los términos siguientes:

„ Excmo. Sr.: Esta Junta ha tomado en la mas seria consideracion, según requiere la importancia del asunto y su deseo del acierto, las tres representaciones de los naturales y diputados de las provincias de Ultramar, que V. E. se ha servido dirigirle con sus oficios de 6, 8 y 9 del presente mes, sin encontrar á la verdad en ellas razon alguna que no hubiese tenido á la vista cuando propuso á S. M. el medio supletorio de la representacion de aquellas remotas provincias.

„ Todos los fundamentos de las exposiciones, que devolvemos, y que examinaremos á un tiempo para no complicar el asunto, se reducen á suponer: 1.º Que los españoles de Ultramar tienen derecho incontestable á influir en las deliberaciones del Congreso. 2.º Que

siendo la base de la representacion en la proporcion señalada de un diputado por cada 70⁰ almas, debe dárseles el número correspondiente á la poblacion de aquellos paises. 3.º Que en la imposibilidad de que lleguen los diputados á tiempo de tener parte en las sesiones de este año, es preciso recurrir á nombrar suplentes; pero que el número de estos debe ser igual al que compete en clase de propietarios á las provincias de Ultramar, llamando desde luego, con arreglo al artículo 109 de la Constitucion, los diputados que se hallaren en Europa de los que asistieron á las últimas Cortes, ó fueron posteriormente nombrados para las que debian suceder.

„Las dos primeras aserciones son obvias, como que se fundan en la igualdad de derechos que la Constitucion declara á los ciudadanos españoles de ambos hemisferios, y asi lo ha reconocido esta Junta bien solemnemente cuando dijo en su manifiesto no seria justo prescindir por un solo instante del voto que á los de Ultramar pertenece en las deliberaciones públicas, y mucho mas cuando ha extendido la convocatoria y la instruccion para el nombramiento de diputados propietarios, con arreglo en un todo á estas bases. Solo pues cabe discusion en el tercer punto, y aun en la primera parte de este conviene tambien, segun lo ha demostrado, la Junta; por manera que toda la queja de los naturales de Ultramar, y el único objeto controvertible es el llamamiento ú reposicion de los diputados propietarios, y el número de suplentes señalado en la convocatoria que creen los reclamantes muy inferior al que debieran tener aquellas provincias; y la Junta, al contrario, insiste en reputar que ni en sus facultades ni en las del REY cabe ni aumentarlo ni disminuirlo. Trataremos primero de hacer demostrables las razones que entonces tuvimos para proponer á S. M. el número de 30 suplentes, y las que ahora asisten para no conceptuar fundada esta reclamacion de los naturales de Ultramar, y á este fin consideraremos su representacion bajo los diferentes aspectos con referencia á las provincias ultramarinas en general, y con respecto á los individuos naturales de ellas existentes en la Península. Empezando á mirar la cuestion por el primer punto de vista, es evidente que la Junta al examinarla se vió precisada para decidirla á una de tres cosas: á llamar en clase de suplentes el número preciso de diputados que segun la base constitucional toca al otro hemisferio; á erigirse en legisladora, determinando de autoridad propia el número que juzgase oportuno, ú á seguir la única regla que podia guiarla con tanta mas seguridad y con un título tanto mas legítimo quanto fue dada para formar las Cortes constituyentes, y por razones casi idénticas. En esta triple alternativa cree la Junta que ninguna persona cuerda y deseosa puramente del acierto se habria resuelto de otra manera que ella lo hizo adoptando el último medio, pues que no podia llamar un número de suplentes igual al que correspondia de propietarios por las razones que va á exponer, ni la Nacion

hubiera mirado como prudente ni legítima una decisión legislativa que no está en sus facultades, ni aun en las del REY; porque ni el REY ni la Junta han pensado jamás alterar en lo más mínimo los artículos sustanciales de la Constitución en la convocatoria de Cortes, sino únicamente los que no son más que reglamentarios en obsequio de las extraordinarias circunstancias de la Monarquía que reclamaban imperiosamente la pronta reunión de las Cortes.

„Responden á esto los naturales de Ultramar que firman la representación, que si en Cádiz no se eligieron entonces sino 30 diputados suplentes, fue, entre otras razones, porque á la América no se le había pedido determinado número de diputados, sino uno por cada provincia, dejando á discreción de las audiencias el señalamiento de las provincias que merecían este concepto. Ignorando la Regencia, dicen, el número de los que habían de venir, ¿cómo podía igualar con ellos el de suplentes?

„Este es el caso idéntico en que se hallaba la Junta, y en el que cree se encontrarán los mismos que representan, porque no existen datos para regular el número de diputados que tocaba á cada una de todas las provincias de Ultramar. Dicen á esto los reclamantes que pudimos cerciorarnos del número de diputados elegidos en América para las Cortes ordinarias del año de 1813, del que se tornó á elegir para las del de 1815, y por consiguiente del que se ha de elegir ahora para las de este y el venidero: mas la Junta siente mucho echar de menos en este raciocinio el candor de la buena fe que debe animar á todo español cuando trata de asuntos que tanto interesan al bien de su Patria. Las Cortes no fijaron el número de diputados que correspondía á cada provincia de Ultramar, porque carecían de un censo bastante auténtico de la población de aquellos países, dejando en su instrucción de 23 de Mayo de 1812 á las juntas preparatorias el cuidado de señalar en cada provincia el número de diputados según la base prescrita; y en esta parte la Junta no ha hecho más que copiar literalmente en su instrucción la que formaron las Cortes. Por otra parte los que representan no ignoran, aunque lo callan, que no se verificaron en todas las provincias de América las elecciones de diputados ni para las Cortes del año 13, ni para las de 15; y por consiguiente que aun cuando la Junta hubiera querido darles un número de suplentes igual al de los diputados que les pertenece, era absolutamente imposible. Para concederlo por fin á unas provincias y otras no, hubiera tenido que entrar en discusiones odiosas sobre el estado político de la España ultramarina, y propias solo para excitar el disgusto y la división entre los hermanos de ambos mundos, que con tan laudable zelo desean evitar los que representan.

„Las vicisitudes de la guerra hacen variar frecuentemente la situación de las provincias de Ultramar, aumentando ó disminuyendo el de las disidentes, al paso que no está en lo posible calcular el efecto

que nuestra feliz mudanza de Gobierno producirá en su ánimo, es decir, si todas querrán tomar parte en las deliberaciones del Congreso nacional: nuevo inconveniente para fijar el número de suplentes igual al de diputados propietarios, pues sería por lo menos ridículo darles semejante representación, si llegaban á declarar sus provincias que no los querían autorizar, ni dar por válidos los actos en que interviniesen como apoderados suyos.

„Los diputados que firman la segunda representación, apoyándose en el artículo 109 de la Constitución, pretenden que la representación de Ultramar debería componerse por ahora de los diputados que hubo en las Cortes hasta el 10 de Mayo de 1814, ó que han venido despues con poderes expresos, agregándoles, si no cubriesen completamente el número que toca á aquellas provincias segun la base constitucional, los suplentes que fueren necesarios; pero esta opinion tampoco nos parece fundada. En primer lugar los casos en que la Constitución previene que los diputados sean suplidos por los anteriores de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda, son únicamente los de guerra, ú ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, esto es, por una ocurrencia nueva y accidental que estorbare la reunion; pero es clarísimo que no nos hallamos en el caso figurado, sino en otro muy extraordinario que la Constitución no pudo prever, porque no debía suponer la abolicion ó suspension del sistema constitucional por seis años; causa única de no hallarse ni poder llegar á tiempo los diputados propietarios de Ultramar. En segundo lugar nos parece que la doble pretension de que se admitan en las Cortes los diputados anteriores, y de que se complete la representación ultramarina con suplentes, envuelve una contradicción palpable; porque si se observa la Constitución á la letra, ella desconoce el medio supletorio, que ahora abrazamos por la razon sencillísima expuesta arriba, de que no pudo prever el caso en que se encuentra la Monarquía, y creyó (estableciendo por esto el sorteo) que la representación quedaria siempre cubierta con los diputados nuevos y los que se tomasen de la diputacion anterior: por el contrario, si se escojen los suplentes, como la Junta ha propuesto, este es un medio extracostitucional, é incompatible con la observancia rigurosa de la ley.

„Ni son estas las únicas razones que ha tenido presentes la Junta. El número de diputados nombrados para aquellas Cortes residentes en la actualidad en la Península, aun conformándonos con el cálculo de los reclamantes, no excederá de 30; es decir, no evita el nombramiento de suplentes; y ademas ni la delicadeza ni el decoro permiten entrar en exclusiones que mortifican el amor propio asi de algunos representantes de Ultramar existentes en la Península, que firmaron el célebre memorial contra el Congreso, como de otros que por acciones posteriores hayan acaso desmerecido aquel caracter, y de

algunos que habiendo tomado en los dos años de su diputacion empleos del Gobierno que estan egerciendo, ó mercedes y prebendas que se hallan disfrutando, renunciando por los artículos 129 y 130 de la Constitución su calidad de diputados, imposibilitándose para desempeñar sus funciones. Añádese á esto que los diputados que vinieron á las Cortes ordinarias no tienen sus poderes con arreglo á la Constitución, calidad indispensable en dictamen de la Junta; y que tanto los de estos como los de los nombrados para las ordinarias dados por dos años, han fenecido pasados cuatro ó seis; porque el artículo 109 de la Constitución solo puede tener lugar respecto de los diputados de un bienio para el siguiente: de otro modo, si los elegidos para las Cortes del año diez han de representar aun sus funciones, en virtud del mismo poder, en el año veinte, quizá por circunstancias imprevistas llegarían á ser diputados perpetuos contra los principios esenciales del sistema representativo.

„Todas estas consideraciones pesó la Junta para decidirse por el nombramiento de suplentes; aunque tampoco pudo ocultársela que este medio de dar ahora representacion á aquellas provincias como le habia señalado la Regencia, concediéndoles aun cuatro mas que la Junta central, es extraordinario, defectuoso en su origen, como que no dimana de la eleccion de los pueblos, y que solo se usa por necesidad, á fin de que haya en las Cortes quienes puedan informar de los negocios del otro hemisferio. Asi lo calificaron sus habitantes en los años de 1811 y 1812; y los reclamarán ahora aunque se nombra tantos suplentes como tocan propietarios; porque no teniendo el voto ni los poderes de sus comitentes, siempre podrán estos negar su consentimiento á lo que ellos hubiesen deliberado en su nombre.

„Habla la Junta con esta franqueza, no para retractar su primera opinion acerca de los suplentes por las provincias de Ultramar, sino para demostrar que ha examinado la cuestion por todos aspectos, y que en las circunstancias del dia no cabe evitar quejas y reclamaciones de las citadas provincias, si no reconocen lo singular de las ocurrencias, y la imposibilidad de darlas de pronto representantes legítimos, pues que no hay mas alternativa que dejarlas sin representacion en las sesiones de este año, ó dársela supletoria; y si lo primero es injusto, lo segundo no llena de ningun modo la confianza de los pueblos.

„Estrechada la Junta entre dos inconvenientes tan graves, escogió el de menos trascendencia, el que acreditaba, quanto está en nuestro arbitrio, el deseo que nos asiste de ver representados á nuestros hermanos de Ultramar; y para abrazar la misma idea que el Consejo de Regencia en 1810 tuvo, ademas de las razones expuestas, otras que no consideraron sus individuos menos dignas de fijar la atencion.

„Fue especialmente la propia teoria en que se fundan los diputados reclamantes, á saber, que constituyendo la esencia del gobierno

representativo las elecciones de los ciudadanos para delegar en determinados sujetos la facultad de hacer leyes, y habiendo ya poca proporción entre los electores y los elegidos suplentes, decretería mas y mas, aumentando el número de los electos hasta quedar ilusorio el sistema de las elecciones. Habrá en la Península un número suficiente de los naturales de la isla de Cuba para que resulte elección, aunque pasando por encima de los artículos de la Constitución, que luego se citarán; ¿pero los habrá de todas las provincias ni aun para ser elegidos? ¿los habrá de Filipinas y demas territorios españoles del Asia, que acaso con 2.300⁰ almas de población deberian tener, según la opinión de los que representan, 33 suplentes en las Cortes próximas? Los individuos de la Junta no tienen noticia sino de un solo natural de Filipinas que exista en la Península. ¿Quién elegiria pues estos suplentes, y sobre quién podria recaer la elección? ¿Acaso los habitantes de Nueva-España se creerian hábiles para tomar la voz de provincias tan enormemente distantes? Pasando ahora á examinar la cuestion con respecto á los individuos, considera la Junta que ningun motivo puede asistirles de queja, y mucho menos á los residentes en esta Corte.

„, Por una parte atropellando todos los obstáculos para darles derecho á elegir y á ser representantes de sus provincias, se ha prescindido de las juntas de parroquia y de partido, indispensable según la ley, constituyéndo desde luego á los presentes en Madrid junta de provincia: por otra se les ha otorgado la facultad de dar los poderes como si fuesen verdaderos electores nombrados por todos los trámites de la ley, siendo probabilísimo que toda la elección recaiga entre los 146 que firman la representación sobre que informamos, porque en ninguna otra parte se reunirán tantos; y como no haya juntas parroquiales ni de partido, se dividirán á lo sumo los votos de afuera, mientras se reunirán para la elección todos los de esta capital, es decir, que concediéndoles el número de diputados suplentes, caso que supiéramos cual debiera ser, conforme lo solicitan, saldrian necesariamente nombrados todos los que suscriben esta representación. Diez millones de almas, que casi componen la población de la Península, solo eligen 149 representantes. ¿Y no es bastante conceder que de 500 á 1⁰ americanos que habrá á lo mas en la misma Península se elijan 30 suplentes?

„, Pudo la Junta y puede ahora equivocarse, á pesar de tantas razones que le han parecido fundadas; pero por lo mismo ha dicho que las Cortes rectificarán su error; y á la verdad que entonces el perjuicio de los naturales de Ultramar, si contra lo que creemos pareciere haberle, se reducirá á no asistir los suplentes aumentados á las primeras sesiones, que siendo siempre preliminares, no deliberarán probablemente cosa de gran importancia por lo tocante á Ultramar.

„, Lo expuesto hasta aqui demuestra en concepto de la Junta que

no hay inconsecuencia alguna en confesar no es justo ni decoroso que se prescindiera por un solo instante del voto que á los pueblos de Ultramar pertenece en las deliberaciones públicas, y reducir á 30 la diputacion supletoria, ni menos se halla contradiccion en reservar la decision de este punto á las Cortes, así porque la Junta no puede ni quiere injerirse en lo que á ellas toca, como porque en este y en todos puntos está muy distante de creerse infalible. Lo que sí se atreve la Junta á afirmar es, que en esta como en todas sus propuestas la ha guiado el zelo mas puro, y el mas ardiente deseo de ver reunida la representacion nacional, y felizmente terminadas las desavenencias que nos separan de nuestros hermanos. Los individuos de una corporacion que desde el primer dia ha pedido al REY se mandasen suspender todas las hostilidades, excitando á las provincias disidentes á nombrar sus representantes para las Cortes, ó enviar á la Península comisionados que terminen fraternalmente todas las disensiones, no tienen motivo de estremecerse por las consecuencias que puedan dimanar de su influjo.

„Esto es, Excmo. Sr., quanto ha creido la Junta oportuno manifestar á V. E. sobre las representaciones de los naturales de las provincias de Ultramar residentes en esta capital; y únicamente añadirá que seria muy conveniente tuviese á bien S. M. mandar imprimir y publicar este informe, como parece lo han verificado los reclamantes con sus exposiciones, á fin de que reuniéndose las luces de los escritores y de los sabios sobre tan importante materia, encuentren las Cortes al tiempo de su reunion este punto suficientemente ilustrado para acordar pronta y acertada disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1820. = Excmo. Sr. = Luis de Borbon, cardenal de Scala, arzobispo de Toledo. = Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.”